



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2020-I01-030046

Lima, 29 de diciembre de 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 03169-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE Nº** : 1236-2020-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : TICLIO  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CHICLA Y MOROCOCHA,  
PROVINCIAS DE HUAROCHIRÍ Y YAULI Y  
DEPARTAMENTOS DE LIMA Y JUNÍN  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción Nº 01665-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de noviembre de 2023, el escrito con registro Nº 2023-E01-569995 presentado por Volcán Compañía Minera S.A.A. el 11 de diciembre de 2023; y demás actuados en el Expediente Nº 1236-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

### I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 21 de febrero de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una acción de supervisión especial a la unidad fiscalizable “Ticlio” (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2020**) de titularidad de Volcán Compañía Minera S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la Supervisión Especial 2020 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión que corresponde a la Supervisión Especial 2020 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión Nº 0684-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de setiembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó la información y los hechos verificados en las diligencias precedentes, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral Nº 01444-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de setiembre de 2023, notificada el 29 de setiembre de 2023<sup>2</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 25 de octubre de 2023<sup>3</sup>, el administrado presentó sus descargos a la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral (en adelante, escritos de descargos).

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente Nº 20383045267.

<sup>2</sup> Mediante Acta de Notificación N.º 1163-2023-OEFA/DFAI-SFEM, el 29 de setiembre de 2023 se notificó la Resolución Subdirectoral en domicilio procesal del administrado, conforme al artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> Escritos con registro Nº 2023-E01-551666.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

5. El 20 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 4157-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la propuesta de multa del presente PAS.
6. El 28 de noviembre de 2023, mediante Carta N° 2058-2023-OEFA/DFAI, se notificó<sup>4</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N° 01665-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de noviembre del 2023 (en adelante, Informe Final), juntamente con el Informe N° 04157-2023-OEFA/DFAI-SSAG, otorgándose el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
7. El 11 de diciembre del 2023<sup>5</sup>, el administrado solicitó aplicar la prórroga automática de cinco (5) días hábiles prevista en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA) para la presentación de descargos al mencionado Informe Final.
8. Cabe señalar que, de la consulta realizada al Sistema Gestión de Trámite Documentario (SIGED) se advierte que el administrado no presentó descargos contra el Informe Final.
9. El 29 de diciembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 05645-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la multa del presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al superar el caudal de 250 l/s en el vertimiento del efluente proveniente de la Planta de tratamiento de efluentes industriales de mina - San Nicolás hacia la quebrada Antaranra

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Económicamente Administrativa “Ticlio” aprobada por Resolución Directoral N° 042-2019-MEM-DGAAM del 15 de marzo de 2019 y sustentada en el Informe N° 140-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM (en adelante AEIA Ticlio 2019), se señaló que lo siguiente:

#### **“5. Descripción de la operación**

(...)

##### **5.3.3 Instalaciones auxiliares**

##### **5.3.3.1 Infraestructura de manejo de agua**

<sup>4</sup> De la constancia del depósito de la notificación electrónica a la casilla electrónica del administrado, se advierte que el Informe Final y el Informe N° 04157-2023-OEFA/DFAI-SSAG fueron depositados en la casilla electrónica del administrado el día 27 de noviembre de 2023 a las 04:28:29 pm. No obstante, del acuse de recibo de dicha notificación electrónica, se observa que los documentos fueron recibidos el 27 de noviembre de 2023 a las 05:34: 53 pm, es decir, fuera del horario de atención del OEFA, por consiguiente, se debe considerar como fecha válida de notificación el día hábil siguiente, el cual corresponde al 28 de noviembre de 2023.

En ese sentido, el Informe Final y el Informe N° 04157-2023-OEFA/DFAI-SSAG notificados por casilla electrónica el día 28 de noviembre del 2023, conforme al procedimiento de notificación mediante casilla electrónica previsto en el numeral 5.6 del artículo 5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica y en virtud al artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 2023-E01-569995.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

(...)

*Planta de tratamiento de efluentes industriales de mina- San Nicolás*

*La planta de efluentes del campamento San Nicolás se ubica en las coordenadas 8715958N y 8369806E, a una altura aproximada de 4800 msnm. Está diseñada para tratar un máximo de 250 L/s, y recibe tanto efluente de la bocamina San Nicolás como los lixiviados de la relavera antigua. Estos son captados en una poza de recepción de lixiviados N° 1 y bombeado hasta el cajón de recepción/mezcla de ingreso a la planta de tratamiento de efluentes.*

*Este sistema de tratamiento cuenta con licencia de vertimiento por un caudal de 250L/s de régimen continuo hacia la quebrada Antaranra, aprobada por R.D. N° 254-2013-ANA/DGCRH.*

(...)

11. Asimismo, en el Informe N° 140-2019-MEM-DGAAM-DEAM-DGAM que sustenta a la Resolución Directoral N° 042-2019-MEM-DGAAM del 15 de marzo de 2019, la cual aprueba la AEIA Ticlio 2019, se consignó que la estación de monitoreo con código EM-03, es un punto de monitoreo, conforme a los siguientes términos:

**“INFORME N° 140-2019-MEM-DGAAM-DEAM-DGAM**

(...)

**6.10 Plan de Manejo Ambiental de la unidad minera**

(...)

**6.10.1 Plan de monitoreo ambiental**

(...)

**c. Monitoreo de la calidad de agua superficial, efluentes industriales y domésticos y agua para consumo humano**

*Se debe realizar el monitoreo de la calidad del agua superficial (quebradas y lagunas) para verificar el cumplimiento de la normativa y las tendencias de cambio de calidad del agua.*

*Asimismo, se monitoreará la calidad de los efluentes industriales y domésticos generados, para medir sus posibles impactos en los cuerpos receptores. (...)*

(...)

Código	Coordenadas UTM (PSAD 56)		Coordenadas UTM (WGS 84)		Descripción	Resolución Directoral N°
	Este (m)	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)		
EM-01	370 620	8 716 712	370 486	8 716 354	Descarga Bocamina San Nicolás	003-2008-MEM/AAM
EM-02	369 502	8 716 616	369 352	8 716 298	Descarga presa de relaves antigua.	003-2008-MEM/AAM
EM-03	369 585	8 716 545	369 283	8 716 247	Efluente Planta de Tratamiento	003-2008-MEM/AAM

*Fuente: Información complementaria (Escrito 2756054)*

(...)

12. De lo señalado en la AEIA Ticlio<sup>6</sup>, se desprende que la Planta de Tratamiento de efluentes industriales de mina en la zona Ticlio (San Nicolas) trata las aguas residuales

<sup>6</sup> Si bien, en los numerales 26 al 32 del apartado “Obligación fiscalizable” del Informe de Supervisión, se mencionan los compromisos ambientales relacionados con el vertimiento proveniente de la Planta de Tratamiento de efluentes industriales de mina en la zona Ticlio (San Nicolas) bajo caudal de 250 l/s, contemplados en la AEIA Ticlio y en la Memoria Técnica Detallada de la unidad minera “Ticlio” aprobada por la Resolución Directoral N° 298-2017-MEM-DGAAM del 18 de octubre de 2017 y sustentada en el Informe N° 498-2017-MEMDGAAM/DNAM/DGAM/A (en lo sucesivo, MTD Ticlio), sin embargo, en los numerales 33 y 34 del Informe de Supervisión, la DSEM solamente analiza y considera para el presente caso a los compromisos de la AEIA Ticlio (mas no aquellos consignados en la MTD Ticlio).

Adicionalmente, en el numeral 19 y en los pies de página 22, 30 y 33 del Informe de Supervisión, la DSEM precisó que la aprobación de la MTD Ticlio no implicaba la aprobación de la certificación ambiental, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, al aprobarse la mencionada adecuación de operaciones, el titular minero debía modificar o actualizar su instrumento de gestión ambiental.

Asimismo, con posterioridad a la MTD Ticlio, el administrado obtuvo la aprobación de la AEIA Ticlio (Resolución Directoral N° 042-2019-MEM-DGAAM del 15 de marzo de 2019), siendo el último instrumento de gestión ambiental aprobado que consigna el compromiso relacionado con el vertimiento proveniente de la Planta de Tratamiento de efluentes industriales de mina en la zona Ticlio (San Nicolas) bajo caudal de 250 l/s.

Por lo tanto, los compromisos fiscalizables que deben ser utilizados para el presente caso son aquellos que fueron contemplados en la AEIA Ticlio.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

industriales provenientes de la bocamina San Nicolás y de las aguas de filtraciones de la relavera de la U.E.A. Ticlio; y cuenta con licencia de vertimiento para un caudal continuo de 250 l/s hacia la quebrada Antaranra aprobado por Resolución Directoral N° 254-2013-ANA/DGCRH. Adicionalmente, se ha establecido el punto de control EM-03 como estación de monitoreo.

b) Análisis del hecho imputado

13. En el Informe de Supervisión, la DSEM señala que, los días 18 y 19 de febrero de 2020, a través de la estación hidrométrica, realizó la lectura del caudal correspondiente al punto EM-03<sup>7</sup>, efluente tratado de la Planta de tratamiento de efluentes de mina en la zona de Ticlio (San Nicolás). En dicha estación se registraron valores que superaron los 250 l/s, tal como se aprecia a continuación:

Fecha	Hora	Caudal (L/s)			RD 028-2016- ANA-DGCRH
		En tiempo real	Promedio horario	Promedio diario	
18/02/2020	13:28	292,3	284,5	290,9	250
19/02/2020	10:19	225,6	269,6	276,7	
19/02/2020	11:42	300,2	225,2	274,3	
19/02/2020	13:07	359,6	-	-	

*Elaboración propia.*

Fuente: Informe de Supervisión

14. Del cuadro precedente, se tiene que la estación hidrométrica registró, en tiempo real, valores que superaban los 250 l/s durante los días 18 y 19 de febrero de 2020, siendo el de mayor valor registrado del día 19 de febrero de 2020 con un caudal de 359,6 l/s, medido a las 13:07 horas. A su vez, se observa que el promedio diario más alto de dichas mediciones es la registrada el día 18 de febrero de 2020, excede en un 16.3 % (290,9 l/s) al mencionado caudal.
15. Asimismo, personal de la DSEM realizó el cálculo del caudal en el punto de muestreo denominado EM-03 con el método del correntómetro en el canal de concreto de tipo parshall, obteniéndose el siguiente resultado:

Punto de muestreo	Fecha	Caudal (l/s)
		S.E. Feb 2020
EM-03	18/02/2020	287,28
	19/02/2020	247

Fuente: OEFA – Supervisión especial febrero 2020 / hojas de campo anexo al acta de supervisión.

Fuente: Informe de Supervisión

16. Del cuadro anterior, se observa que las mediciones registradas en el punto EM-03, reportaron en el día 18 de febrero de 2020, un valor de caudal 287,28 l/s superando a los 250 l/s autorizados, y en el día 19 de febrero de 2020 el valor del caudal registrado fue de 247 l/s; no superando los referidos 250 l/s.

<sup>7</sup> De acuerdo al Acta de la Supervisión Especial 2020, las lecturas del caudal de los días 18 y 19 de febrero de 2020 corresponde al punto EM-03, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8716240N, 369281E.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

17. En ese sentido, al evaluar las mediciones de los caudales del punto EM-03 registrados en la estación hidrométrica y con el método del correntómetro por parte del personal de la DSEM, se advierte que el efluente tratado de la Planta de tratamiento de efluentes de mina en la zona de Ticlio supera el valor de 250 l/s contemplado en el AEIA Ticlio.
18. En adición a lo anterior, y a consecuencia de un requerimiento de información realizado durante la Supervisión Especial 2020, el administrado presentó la Carta S/N del 5 de marzo de 2020 (escrito con registro N° 2020-E01-024412), la cual contenía los registros del 01 de enero al 03 de marzo de 2020 de los caudales diarios de la estación de muestreo de código EM-03, corroborando que en los días 18 y 19 de febrero superó el caudal de 250 l/s.
19. Por lo tanto, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al superar el caudal de 250 l/s en el vertimiento del efluente proveniente de la Planta de tratamiento de efluentes industriales de mina - San Nicolás hacia la quebrada Antaranra.
20. Ahora bien, y conforme se ha señalado anteriormente, la AEIA Ticlio contempla que la Planta de Tratamiento de efluentes industriales de mina en la zona Ticlio (San Nicolás) cuenta con licencia de vertimiento por un caudal de 250L/s de régimen continuo hacia la quebrada Antaranra, la cual fue aprobada por la Resolución Directoral N° 254-2013-ANA/DGCRH<sup>8</sup>, conforme se aprecia a continuación:

**“5 DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN**

(...)

**5.3.3 Instalaciones auxiliares**

**5.3.3.1 Infraestructura de manejo de agua**

(...)

**Planta de tratamiento de efluentes industriales de mina- San Nicolás**

*La planta de efluentes del campamento San Nicolás se ubica en las coordenadas 8715958N y 369806E, a una altura aproximada de 4800 msnm. Está diseñada para tratar un máximo de 250 L/s, y recibe tanto efluente de la bocamina San Nicolás como los lixiviados de la relavera antigua. Estos son captados en una poza de recepción de lixiviados N° 1 y bombeado hasta el cajón de recepción/mezcla de ingreso a la planta de tratamiento de efluentes.*

*Este sistema de tratamiento cuenta con licencia de vertimiento por un caudal de 250L/s de régimen continuo hacia la quebrada Antaranra, aprobada por R.D. N° 254-2013-ANA/DGCRH.”*

(Subrayado agregado)

<sup>8</sup> Si bien, en los numerales 26 al 32 del apartado “Obligación fiscalizable” del Informe de Supervisión, se mencionan los compromisos ambientales relacionados con el vertimiento proveniente de la Planta de Tratamiento de efluentes industriales de mina en la zona Ticlio (San Nicolás) bajo caudal de 250 l/s, contemplados en la AEIA Ticlio y en la Memoria Técnica Detallada de la unidad minera “Ticlio” aprobada por la Resolución Directoral N° 298-2017-MEM-DGAAM del 18 de octubre de 2017 y sustentada en el Informe N° 498-2017-MEMDGAAM/DNAM/DGAM/A (en lo sucesivo, MTD Ticlio), sin embargo, en los numerales 33 y 34 del Informe de Supervisión, la DSEM solamente analiza y considera para el presente caso a los compromisos de la AEIA Ticlio (mas no aquellos consignados en la MTD Ticlio).

Adicionalmente, en el numeral 19 y en los pies de página 22, 30 y 33 del Informe de Supervisión, la DSEM precisó que la aprobación de la MTD Ticlio no implicaba la aprobación de la certificación ambiental, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, al aprobarse la mencionada adecuación de operaciones, el titular minero debía modificar o actualizar su instrumento de gestión ambiental.

Asimismo, con posterioridad a la MTD Ticlio, el administrado obtuvo la aprobación de la AEIA Ticlio (Resolución Directoral N° 042-2019-MEM-DGAAM del 15 de marzo de 2019), siendo el último instrumento de gestión ambiental aprobado que consigna el compromiso relacionado con el vertimiento proveniente de la Planta de Tratamiento de efluentes industriales de mina en la zona Ticlio (San Nicolás) bajo el caudal de 250 l/s.

Por lo tanto, los compromisos fiscalizables que deben ser utilizados para el presente caso son aquellos que fueron contemplados en la AEIA Ticlio.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

21. En ese sentido, el análisis del compromiso de vertimiento por un caudal de 250L/s de régimen continuo hacia la quebrada Antaranra se debe realizar tomando en cuenta el contenido de la Resolución Directoral N° 254-2013-ANA/DGCRH, toda vez que, de acuerdo con el literal a) del artículo 18 del del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM<sup>9</sup>, el titular minero se encuentra obligado a cumplir sus obligaciones y compromisos derivados de los estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes, en los términos y plazos establecidos.
22. Dicho esto, a través de la Resolución Directoral N° 254-2013-ANA/DGCRH del 11 de setiembre de 2013 (mencionado dentro de los compromisos del AEIA Ticlio), la Autoridad Nacional del Agua (ANA) aprobó la renovación, por un plazo de tres (3) años, la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas en el punto de control codificado como M-3, bajo un caudal de 250 l/s de régimen continuo, hacia la quebrada Antaranra<sup>10</sup>. Cabe añadir que las coordenadas UTM WGS84 del punto de control M-3 fueron: 8 716 236N; 369 269E. Para mayor detalle se cita la parte pertinente de la citada Resolución:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Renovar, por un plazo de tres (03) años adicionales, con eficacia anticipada al 12.01.2013, la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, otorgada a VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A., mediante Resolución Directoral N° 005-2011-ANA-DGCRH, procedentes de las aguas de mina de la Bocamina San Nicolás y aguas de filtraciones de la relavera de la Unidad Económica Administrativa Ticlio, ubicada en la localidad de Ticlio, distrito Morococha, provincia Yauli, departamento Junín, para un volumen anual de 7 884 000,00 m<sup>3</sup>, equivalente a un caudal de 250 l/s, de régimen continuo, a la quebrada Antaranra, bajo las siguientes condiciones:

Punto de Control	Descripción	Volumen (m <sup>3</sup> /año)	Caudal (l/s)	Régimen	Cuerpo Receptor		Coordenadas de Ubicación WGS 84		Cuenca
					Nombre	Clasificación	Norte	Este	
M-3	Descarga de las aguas de mina tratadas procedentes de la Bocamina San Nicolás y aguas de filtraciones de la relavera a la quebrada Antaranra	7 884 000,00	250	Continuo	Quebrada Antaranra	Categoría 1-A2	8 716 236	369 269	Rímac
<b>TOTAL</b>		<b>7 884 000,00</b>	<b>250</b>						

23. Aunado a ello, en el Informe de Supervisión, la DSEM señala que en el AEIA Ticlio se contempló que el punto codificado como EM-03 es un efluente de la Planta de Tratamiento de efluentes industriales de mina en la zona Ticlio (San Nicolas) y es

<sup>9</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM

*“Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera*

*Todo titular de actividad minera está obligado a:*

*a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.*

*(...)*”

<sup>10</sup> Con posterioridad a la Resolución Directoral N° 254-2013-ANA/DGCRH, se emitió la Resolución Directoral N° 028-2016-ANA-DGCRH del 10 de febrero de 2016, con la cual se renueva, por cuatro (4) años, la autorización de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la Bocamina San Nicolás y de las aguas de filtraciones de la relavera de la U.E.A. Ticlio, otorgada mediante la Resolución Directoral N° 005-2011-ANA-DGCRH y renovada por la Resolución Directoral N° 253-2013-ANA-DGCRH.

Es importante señalar que en la Resolución Directoral N° 028-2016-ANA-DGCRH del 10 de febrero de 2016 se contempla el punto de control M-3, cuya ubicación, caudal y cuerpo receptor es la misma que fue consignada en la Resolución Directoral N° 254-2013-ANA/DGCRH.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

donde el administrado se comprometió a efectuar el vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas con un caudal continuo de 250 l/s hacia la quebrada Antaranra<sup>11</sup>. El punto EM-03 se ubica en las coordenadas UTM (WGS 84): 8716247N, 369283E, tal como se muestra a continuación:

“INFORME N° 140-2019-MEM-DGAAM-DEAM-DGAM

(...)

**6.10 Plan de Manejo Ambiental de la unidad minera**

(...)

**6.10.1 Plan de monitoreo ambiental**

(...)

**c. Monitoreo de la calidad de agua superficial, efluentes industriales y domésticos y agua para consumo humano**

Se debe realizar el monitoreo de la calidad del agua superficial (quebradas y lagunas) para verificar el cumplimiento de la normativa y las tendencias de cambio de calidad del agua.

Asimismo, se monitoreará la calidad de los efluentes industriales y domésticos generados, para medir sus posibles impactos en los cuerpos receptores. (...)

(...)

Código	Coordenadas UTM (PSAD 56)		Coordenadas UTM (WGS 84)		Descripción	Resolución Directoral N°
	Este (m)	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)		
EM-01	370 620	8 716 712	370 486	8 716 354	Descarga Bocamina San Nicolás	003-2008-MEM/AAM
EM-02	369 502	8 716 616	369 352	8 716 298	Descarga presa de relaves antigua.	003-2008-MEM/AAM
EM-03	369 585	8 716 545	369 283	8 716 247	Efluente Planta de Tratamiento	003-2008-MEM/AAM

Fuente: Información complementaria (Escrito 2756054)

(...)

24. Frente a ello, esta Autoridad procedió a comparar la ubicación del punto de control M-3 de la de la Resolución Directoral N° 254-2013-ANA/DGCRH y la ubicación del punto EM-03 de la AEIA Ticlio a fin de determinar si se tratan del mismo punto de vertimiento y, por ende, exigir el cumplimiento del compromiso ambiental de vertimiento por un caudal de 250 l/s.
25. No obstante, al georreferenciar las coordenadas de ubicación del punto EM-03 y del punto de control M-3, se tiene que existe una distancia aproximada de dieciocho (18) metros. Para mayor detalle se muestra la siguiente imagen:

<sup>11</sup> En los numerales 33 y 34 del Informe de Supervisión, la DSEM señaló lo siguiente:

(...)

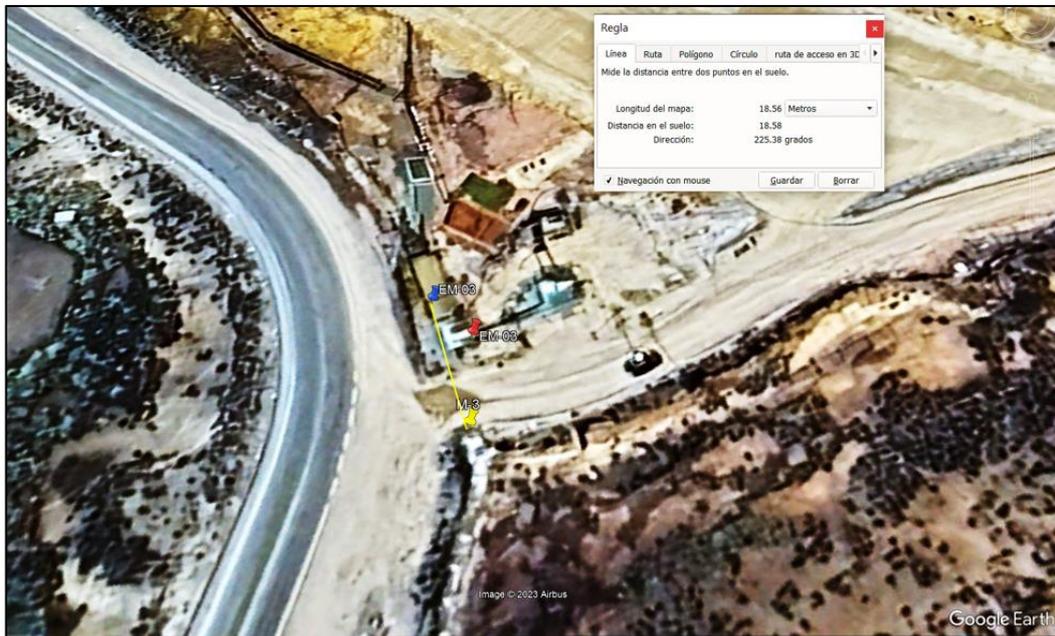
33. De lo señalado en los párrafos precedentes, en la AEIA Ticlio, Volcán indicó que la Planta de Tratamiento de efluentes industriales de mina en la zona Ticlio (San Nicolás): (i) trata las aguas residuales industriales provenientes de la Bocamina San Nicolás y de las aguas de filtraciones de la relavera de la U.E.A. Ticlio; (ii) cuenta con el punto de control EM-03; (iii) cuenta con una autorización de vertimiento para un caudal continuo de 250 l/s hacia la quebrada Antaranra.

34. Conforme a lo expuesto, en el punto de control EM-03 correspondiente a la Planta de tratamiento de efluentes de mina en la zona de Ticlio, Volcán se comprometió a realizar el vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas con un caudal continuo de 250 l/s hacia la quebrada Antaranra.

(...)

(Subrayado agregado)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Fuente: Google Earth

26. Cabe señalar que el lugar de ubicación del punto EM-03 es distinto al área del punto de control M-3, lo cual se corrobora con los registros fotográficos obtenidos durante la Supervisión Especial 2020, donde se aprecia que el punto EM-03 se encuentra dentro de instalaciones hidráulicas, mientras que el punto M-3 se localiza al lado de la quebrada Antaranra, tal como se observa a continuación:



Fuente: Google Earth

27. Por lo tanto, el punto EM-03 y el punto M-3 no se encuentran en una misma zona y, por ende, tampoco se tratarían de un mismo punto de control.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

28. Así también, considerando que la Resolución Directoral N° 254-2013-ANA/DGCRH, autorizó que en el punto M-3 se tenga que efectuar el vertimiento con un caudal de 250 l/s para descargar en el cuerpo receptor quebrada Antaranra, por consiguiente, es válido señalar que el monitoreo del caudal debía realizarse en el punto M-3.
29. Habiendo precisado lo anterior, en el presente caso, durante los días 18 y 19 de febrero de 2020, se realizó la lectura del caudal para el punto EM-03 registrado en la estación hidrométrica (denominada por el administrado).
30. Asimismo, los días 18 y 19 de febrero de 2020, el personal de la DSEM ejecutó la medición del caudal, con el método del correntómetro, en el canal de concreto tipo parshall (lugar donde se muestra el cartel del punto de monitoreo EM-03), tal como se aprecia a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión

31. De este modo, la DSEM no realizó la medición del caudal en el punto M-3 de la Resolución Directoral N° 254-2013-ANA/DGCRH (acto administrativo que fue señalado en la AEIA Ticlio como la licencia para el vertimiento con caudal de 250 l/s), sino, en el punto EM-03.
32. Sumado a ello, en el lugar donde el personal de la DSEM realizó la medición del caudal con el método de correntómetro (canal tipo parshall), se advierte que el flujo se colecta

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

en una poza de concreto donde se genera un remolino de agua dentro de la misma; además, la cantidad de agua ha alcanzado más de la mitad de la altura de la citada poza. Incluso, de manera adyacente, se ha implementado una sección de concreto para coleccionar el rebose de dicha poza de concreto, la cual presenta un orificio de salida. Dichos aspectos se visualizan en las imágenes siguientes de los videos DSCN8876 y DSCN8877 de la Supervisión Especial 2020:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Fuente: Registros fílmicos con código DSCN8876 y DSCN8877 Expediente N° 029-2020-DSEM-CMIN

33. Cabe señalar que, si bien, en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, se menciona que el agua de la poza de concreto (proveniente del canal parshall) realiza un recorrido por una tubería de 24 pulgadas debajo del acceso hacia la quebrada Antaranra en el punto M-3; sin embargo, no se tiene la certeza de que el caudal medido por la DSEM en el canal parshall – durante los días 18 y 19 de febrero de 2020 - sea el mismo que se está vertiendo por el punto codificado como M-3, debido a que, al caer el efluente tratado del canal parshall a la poza de concreto, puede estar siendo colectado temporalmente en ella, lo cual puede influir en el valor del caudal, por el periodo de retención en la poza antes de salir como descarga al punto M-3 por medio de una tubería.

<sup>12</sup> En el numeral 67 del Informe de Supervisión, la DSEM señaló lo siguiente:

(...)  
67. De las imágenes fotográficas precedentes, se aprecia que la descarga del efluente realiza un recorrido desde una tubería de HDPE hacia un sistema de concreto que lo dirige a través de una tubería de aproximadamente 24", que cruza debajo del acceso de la zona San Nicolás hacia la quebrada Antaranra.  
(...)"



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

34. Muestra de lo anterior es que, en el pie de página 50 del Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la DSEM reconoce que, en la Supervisión Especial 2020, el punto M-3 fue denominado como ESP-ARI-2, sin embargo, no se pudo realizar la medición del caudal de dicho efluente en la zona de su descarga, es decir, en la zona del punto M-3, debido a las condiciones que presentaba el flujo, tales como velocidad y volumen.
35. Finalmente, otro aspecto relevante de la Resolución Directoral N° 254-2013-ANA/DGCRH del 11 de setiembre de 2013 es que la autorización de vertimiento por un caudal de 250 l/s en el punto M-3, bajo un régimen continuo, fue otorgada por un plazo de tres (3) años, por consiguiente, estuvo vigente hasta el año 2016.
36. Incluso, de manera posterior, el administrado pudo renovar la autorización de vertimiento en el punto M-3 – por un caudal de 250 l/s con un régimen continuo hacia la quebrada Antaranra - a través de la Resolución Directoral N° 028-2016-ANA-DGCRH<sup>14 15</sup> del 10 de febrero de 2016, tal como se muestra a continuación:

Punto de Control	Descripción del Efluente	Volumen Anual (m <sup>3</sup> )	Caudal (l/s)	Coordenadas UTM (WGS84, Zona 18)		Régimen	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	
				Norte	Este				Nombre	Clasificación
M-3	Descarga de las aguas residuales de mina tratadas procedentes de la Bocamina San Nicolás y aguas de filtraciones de la relavera a la quebrada Antaranra	7 684 000	250	8 716 236	369 269	Continuo	Industrial	Minería	Quebrada Antaranra	Categoría 1-A2

37. La vigencia de la renovación de la Resolución Directoral N° 028-2016-ANA-DGCRH fue por un periodo de cuatro (4) años, contados a partir del 13 de enero de 2016; por consiguiente, la autorización de vertimiento, en los términos de la Resolución Directoral N° 028-2016-ANA-DGCRH, estuvo vigente el 13 de enero de 2020.

<sup>13</sup> En el pie de página 50 del Informe de Supervisión, la DSEM señaló lo siguiente:

(...)  
50. Se realizó el muestreo en el punto de control M-3 que coincide con la estación de monitoreo de código EM-03 de la MTD Ticlio, el cual durante la acción de supervisión febrero 2020 se denominó como ESP-ARI-2. Debido a las condiciones que presentaba el flujo, tales como velocidad y volumen, no se pudo realizar la medición del caudal de dicho efluente en la zona de su descarga.

<sup>14</sup> Es importante señalar que en la Resolución Directoral N° 028-2016-ANA-DGCRH del 10 de febrero de 2016 se contempla el punto de control M-3, cuya ubicación, caudal y cuerpo receptor es la misma que fue consignada en la Resolución Directoral N° 254-2013-ANA/DGCRH.

<sup>15</sup> Cabe señalar que la Resolución Directoral N° 028-2016-ANA-DGCRH del 10 de febrero de 2016 fue mencionada dentro del Informe N° 498-2017-MEMDGAAM/DNAM/DGAM/A que sustentó la Resolución Directoral N° 298-2017-MEM-DGAAM del 18 de octubre de 2017 que aprobó la MTD Ticlio:

“OBSERVACIÓN N° 13:

(...)

a) Respecto al diseño civil del componente, presentar capacidad de las pozas que componen la planta de neutralización, presentar en un plano de imagen satelital la ubicación de la bocamina Ticlio y señalar la línea de efluente hacia el sistema de tratamiento, complemento a ello precisar el punto de efluente y punto de control.

(...)

c) Precisar si la planta de neutralización cuenta con autorización de vertimiento.

(...)

Respuesta

a) En la información complementaria (escrito N° 2704756 del 12 de mayo de 2017), el titular minero precisa que la capacidad de la poza N° 01 es de 2 554,9 m<sup>3</sup> y de la poza N° 2 de 1354,1 m<sup>3</sup>. Con información complementaria (escrito N° 2733047), se presentó el mapa satelital con la línea del agua en tratamiento. Asimismo, se indicó que con R.D. N° 28-2016- ANA-DGCRH se aprobaron las estaciones de monitoreo de efluente (EM-03) y de cuerpo receptor (EM-04 y EM-05).

ABSUELTA

(...)

c) En la información complementaria (escrito N° 2704756 del 12 de mayo de 2017), el titular minero precisa que la Planta de Neutralización de Ticlio (San Nicolás) cuenta con autorización de vertimiento, en el anexo 13 c, el titular minero presenta la R.D. N° 028-2016- ANA-DGCRH (10.02.16), que resuelve renovar a favor de la empresa Volcán Compañía Minera S.A.A. la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la bocamina San Nicolás y las aguas de filtraciones de la relavera U.E. A. Ticlio.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

38. Por lo expuesto, en virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra establecido en el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)<sup>16</sup>, se señala que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario<sup>17</sup>.
39. Además, conforme al principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; razón por la cual, corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.<sup>18</sup>.
40. En efecto, en el PAS, la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
41. Dicho esto, y considerando los principios de licitud y verdad material previstos en el TUO de la LPAG, en el presente caso se ha podido determinar lo siguiente:

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
(...)  
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>17</sup> Sobre ello, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente:

*“(…) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado).”*

(Subrayado agregado)

Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Título Preliminar**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

*En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”*

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- El compromiso ambiental de la AEIA Ticlio referido a que la Planta de Tratamiento de efluentes industriales de mina en la zona Ticlio (San Nicolas) debía realizar el vertimiento de agua por un caudal de 250 L/s de régimen continuo hacia la quebrada Antaranra, se encontraba sujeto al contenido de la Resolución Directoral N° 254-2013-ANA/DGCRH.
  - La Resolución Directoral N° 254-2013-ANA/DGCRH otorgaba la autorización de realizar el vertimiento con un caudal de 250 L/s de régimen continuo hacia la quebrada Antaranra en el punto de control M-3, por lo que, la fiscalización del cumplimiento del caudal debía ejecutarse en este punto de control.
  - No obstante, durante la Supervisión Especial 2020, se realizó la medición del caudal en un lugar distinto (punto EM-03) a las coordenadas de ubicación al punto M-3.
  - Incluso, el agua del caudal medido por la DSEM no descargaba directamente a la quebrada Antaranra conforme lo señala la Resolución Directoral N° 254-2013-ANA/DGCRH, sino, previamente se colecta en una poza de concreto, para luego trasladar el agua por una tubería hacia el punto de control M-3 (donde descarga recién al cuerpo receptor), lo cual no genera certeza de que el caudal leído en la Supervisión Especial 2020 sea el mismo que se hubiese obtenido en el punto de control M-3, dado que en el Informe de Supervisión, reconoce que no se hizo la medición del caudal en el punto de control M-3 por condiciones que presentaba el flujo, tales como velocidad y volumen.
42. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis descrito anteriormente, el cual se condice con la sección II.1 del Informe Final emitido por la SFEM y que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
43. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al superar el caudal de 250 l/s en el vertimiento del efluente proveniente de la Planta de tratamiento de efluentes industriales de mina - San Nicolás hacia la quebrada Antaranra.**
44. Asimismo, es preciso indicar que lo expuesto en la presente Resolución, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente documento, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no adoptó las medidas de prevención y control que impidan que el agua de contacto proveniente de la caja de colección del canal perimetral del depósito de desmonte San Nicolás rebose y discurra sobre el bofedal San Nicolás, el cual se encuentra adyacente a la laguna del mismo nombre**

a) Obligación establecida en el marco normativo ambiental

45. De acuerdo al artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM<sup>19</sup> (en adelante, RPGAAM), se desprende que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.

46. En esa línea, el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA<sup>20</sup>), señala que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

47. Por ello, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

b) Análisis del hecho imputado

48. En el Informe de Supervisión, la DSEM consignó que, durante la Supervisión Especial 2020, se observó un flujo de agua producto del rebose de la caja de colección de concreto del canal perimetral del Depósito de desmontes San Nicolás - ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18: 8 716 352N, 370 401E - que discurría sobre suelo y parte del área del bofedal San Nicolás, el cual se encontraba adyacente a la laguna San Nicolás.

49. Aunado a ello, el flujo de agua provenía del depósito de desmonte San Nicolás y de dos (2) tuberías, las cuales ingresaban al canal perimetral del depósito de desmonte hasta la caja de colección de concreto, la cual se encontraba en su máxima capacidad

<sup>19</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

**“TITULO II**

**OBLIGACIONES GENERALES**

**Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental**

*El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.*

*Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”*

<sup>20</sup>

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**“Artículo 74.- De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”*

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

de almacenamiento, ocasionando el rebose de dicha agua y discurra hacia el bofedal San Nicolás.

50. Asimismo, la DSEM realizó la toma de muestra en un (1) punto de muestreo especial, correspondientes al mencionado flujo (ESP-ARI-01) tomado durante los días 18 y 19 de febrero de 2020. Además, llevó a cabo la toma de muestras en tres (3) puntos de agua superficial de los cuales, uno (1) es un punto de control declarado (EM-07) y dos (2) son puntos de muestreo denominados especiales (ESP-AS-02 y ESP-AS-03). La descripción y ubicación de los puntos se presentan en los siguientes cuadros:

**Cuadro N° 05: Puntos de muestreo de efluente minero metalúrgico**

N°	Código de Punto <sup>(1)</sup>	Descripción	Coordenadas UTM-WGS84 Zona 18		Altitud (m s. n. m.)
			Norte	Este	
1	ESP-ARI-01	Efluente ubicado en el rebose adyacente a la caja de concreto del canal de coronación del Depósito de desmontes San Nicolás. <sup>(1)</sup>	8 716 352	370 401	4 828

**Cuadro N° 06: Puntos de muestreo de agua superficial**

N°	Código de Punto <sup>(1)</sup>	Descripción	Coordenadas UTM-WGS84 Zona 18		Altitud (m s. n. m.)
			Norte	Este	
1	EM-07	Laguna San Nicolás. <sup>(2)(3)</sup> Ubicado en la laguna San Nicolás, aproximadamente a 120 metros al noroeste del rebose de la caja de concreto del canal de coronación. <sup>(1)</sup>	8 716 407	370 258	4 825
2	ESP-AS-02	Ubicado en la laguna San Nicolás, aproximadamente a 80 metros al norte del rebose de la caja de concreto del canal de coronación. <sup>(1)</sup>	8 716 435	370 394	4 823
3	ESP-AS-03	Ubicado en el bofedal adyacente a la laguna San Nicolás, aproximadamente a 30 metros al norte del rebose de la caja de concreto del canal de coronación. <sup>(1)</sup>	8 716 383	370 399	4 821

(1) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión febrero 2020 en la unidad fiscalizable Ticlio.  
(2) Descripción de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de minerales polimetálicos U.E.A. Ticlio aprobado con Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM del 07 de enero de 2008.  
(3) Descripción de acuerdo a la actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la U.E.A. Ticlio aprobado con Resolución Directoral N° 042-2019-MEM-AAM del 15 de marzo de 2019.

51. De los resultados de los puntos de muestreo, se tiene que en el punto ESP-ARI-1 se registró que en el parámetro de campo potencial de hidrógeno (pH) su valor se encuentra fuera del rango establecido en los límites máximos Permisibles del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM en los días 18 y 19 de febrero de 2020. Así, el día 18 de febrero se registró un valor de 4,52 y el día 19 de febrero de 2020 se registró un valor de 4,42.
52. Adicionalmente, el punto de muestreo ESP-ARI-01 presenta valores de arsénico total (0,11392 mg/L), cadmio total (0,06178 mg/L), cobre total (0,7119 mg/L) y zinc total (24,1 mg/L), para el día 18 de febrero de 2020, por encima del valor establecido en los Límites Máximos Permisibles del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Además, el referido punto de muestreo ESP-ARI-01 presenta valores de arsénico total (0,10255 mg/L) y zinc total (15,7 mg/L) por encima del valor establecido en la mencionada norma, para el día 19 de febrero de 2020.
53. Por su parte, y de manera referencial, en el punto de muestreo especial de agua superficial ESP-AS-03, se registró que en los parámetros potencial de hidrógeno (pH), Cobre total y Talio total no cumplen con lo establecido en los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua Categoría 4, Subcategoría E1: Lagos y lagunas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM (en lo sucesivo, ECA Agua



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

- 4-E1). Así también, la concentración del parámetro Cadmio total, supera lo establecido en la Ley General de Agua, Clase III promulgado por el Decreto Supremo N° 007-83-SA, Decreto Legislativo N° 17752 (en adelante LGA Clase III) y los parámetros: Plomo Total y Zinc total superan lo establecido en los ECA AGUA 4-E1, y la LGA Clase III.
54. De igual manera, en el punto de muestreo ESP-AS-02, la concentración de los parámetros Plomo total, Talio total y Zinc Total superan lo establecido en los ECA AGUA 4-E1 y en el punto de control EM-07, los parámetros Plomo total y Zinc Total superan de manera referencial lo establecido en los ECA AGUA 4-E1.
  55. En suma, de lo expuesto, se encuentra acreditado que la descarga del agua de contacto llega a un cuerpo receptor que sería un bofedal, siendo que dicha descarga presenta concentraciones elevadas en los parámetros potencial de hidrógeno (pH), arsénico total, cadmio total, cobre total y zinc total, los cuales superan los Límites Máximos Permisibles del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
  56. Lo verificado por la DSEM se sustenta en el Acta de Supervisión, los registros fotográficos, Informe de Ensayo N° SAA-20/00168, SAA-20/00171 y SAA-20/00172 emitido por AGQ Perú S.A.C. y demás actuados obtenidos en la Supervisión Especial 2020.
  57. Por lo tanto, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluye que no habría evitado ni impedido que las aguas de contacto del canal perimetral del depósito de desmonte San Nicolás, que eran colectadas en una caja de colección de concreto (ubicada al pie del mencionado depósito), rebosen y discurran sobre suelo y parte del área del bofedal San Nicolás, el cual, a su vez, se encontraba adyacente a la laguna San Nicolás.
  58. Ahora bien, de acuerdo al artículo 16° del RPGAAM, señala que el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad.
  59. Teniendo en cuenta los actuados del presente caso, de manera referencial, el administrado pudo ejecutar como medidas de prevención: la implementación de infraestructura de sedimentación, el tratamiento químico y/o sistema de recirculación con capacidad adecuada, el mantenimiento preventivo del canal perimetral y la caja de colección ubicadas al pie del depósito de desmonte San Nicolás, entre otros similares, con la finalidad de evitar que el rebose de agua se descargue con potencial de hidrógeno ácido y concentraciones de metales pesados hacia el bofedal San Nicolás.
  60. Asimismo, como medida de control, se debió realizar inspecciones/supervisiones de campo en el depósito de desmontes San Nicolás y sus estructuras hidráulicas, esto debido a que con un seguimiento in situ de las condiciones de las instalaciones se hubiera podido controlar el avance de la descarga de agua e impedir su alcance al bofedal San Nicolás.
  61. Es pertinente mencionar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención y control detalladas anteriormente u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, acordes con sus operaciones y que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos al ambiente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

62. Además, el administrado, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “Ticlio”, cuenta con información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades en dicha unidad, así como la ejecución de acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían generarse por el desarrollo de sus actividades de explotación y beneficio. Ello, en la medida que se encuentra en mejor posición para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención y control correspondientes, las cuales deben ser acordes con los riesgos que involucre su actividad; es decir, que resulten idóneas y cumplan con la obligación establecida en la normativa ambiental.
63. En ese sentido, al no haberse realizado ninguna medida de prevención y control respecto al hecho verificado en la Supervisión Especial 2020, el administrado incumplió lo dispuesto el artículo 16° del RPGAAM.
64. Por otro lado, en cuanto al daño ambiental, el numeral 142.2 del artículo 142 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, lo define todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales.
65. Es preciso mencionar que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos.
66. En el presente caso, del Acta de Supervisión y de las fotografías de la Supervisión Especial 2020, se advierte que el flujo de agua del canal perimetral del depósito de desmonte San Nicolás, que eran colectadas en una caja de colección de concreto llega al área del bofedal, la misma que contaba con vegetación.
67. Según el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de minerales polimetálicos U.E.A. “Ticlio” aprobado por Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM del 7 de enero de 2008, el depósito de desmonte San Nicolás es generador de drenaje ácido<sup>21</sup> y se encuentra inoperativo; además, sus actividades de cierre se encuentran proyectadas para el año 2028 de acuerdo a la Segunda modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Ticlio” aprobado mediante Resolución

<sup>21</sup> Escrito N° 1693291 de la Opinión del INRENA sobre el EIA Ticlio según el Informe N° 259-06-INRENA-OGATEIRN-UGAT, en el anexo 2 se señala lo siguiente:

*“DISEÑO, INSTALACION Y OPERACIÓN DE LA PLANTA PILOTO DE NEUTRALIZACION DE LA UNIDAD MINERA TICLIO VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.*

*(...)*

*3.1 Caracterización de efluentes ácidos actuales y potenciales*

*(...)*

*Las Canchas de desmontes ubicada al oeste de la bocamina Huacracocho y al pie de la bocamina San Nicolás, muestran zonas sulfatadas que van a generar ácido en la estación lluviosa. Allí deberá construirse zanjas de colección para captar las escorrentías y proceder a su neutralización.*

*(...)*

*ESTUDIO GEOTECNICO DE ESTABILIDAD FÍSICA y ESTABILIDAD QUIMICA*

*(...)*

*5.1 Análisis de Estabilidad química del desmonte de mina*

*(...)*

*e) Las aguas de escorrentía del Botadero “San Nicolás” están siendo conducidas a la relavera Ticlio, donde existe una planta de neutralización piloto. Esta planta piloto de neutralizaciones se encarga de neutralizar las aguas de lixiviación del botadero “San Nicolás” y de la Relavera inactiva Ticlio (que tiene como afluente agua mina) antes de descargar a la Cuenca del río Rímac, tal como se puede apreciar en el Fotografía 06 del Anexo 05.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Directoral N° 055-2017-MEM-DGAAM del 23 de febrero de 2017<sup>22</sup>. Por consiguiente, el flujo de agua del canal perimetral y la caja de colección de concreto al pie del depósito de desmonte San Nicolás es agua de contacto.

68. Adicionalmente, según los resultados de laboratorio, el agua de contacto presentaba concentraciones elevadas en los parámetros potencial de hidrógeno (pH), arsénico total, cadmio total, cobre total y zinc total, fuera del rango de los Límites Máximos Permisibles del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
69. Cabe señalar que, el referido efluente al descargarse al ambiente genera riesgo de una afectación directa a la calidad del suelo adyacente y la flora del bofedal, debido a que se encuentran expuestos a un flujo de agua de pH ácido y que contiene concentraciones elevadas de metales como arsénico total, cadmio total, cobre total y zinc total.
70. Es importante considerar que las plantas pueden absorber el arsénico del suelo o de la materia particulada depositada en sus hojas, pues a través de las raíces se absorben los nutrientes del suelo; en consecuencia, en las hojas habría bioacumulación, causando daños en ramificación de raíces y tamaño o altura de la planta (daños de crecimiento)<sup>23</sup>. Con respecto al cadmio, su solubilidad aumenta en medios ácidos y favorecen su absorción por las plantas, dado por su alta toxicidad ocasiona serios trastornos en la actividad enzimática de la planta, con reducción del crecimiento, la extensibilidad de la pared celular, y el contenido de clorofila<sup>24</sup>. Asimismo, el cobre en los suelos puede producir efectos de toxicidad en las especies vegetales sensibles, cuyos síntomas tienen que ver con el menor crecimiento de la raíz principal de las plantas<sup>25</sup>. Además, en altas concentraciones de zinc reduce el crecimiento de la planta y provoca acumulaciones indeseables en los tejidos<sup>26</sup>.
71. Por lo tanto, y bajo las consideraciones expuestas anteriormente, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM determinó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por no adoptar las medidas de prevención y control a fin de impedir que el agua de contacto proveniente de la caja de colección del canal

<sup>22</sup> En el Escrito N° 2678089 del Informe de absolución de observaciones formuladas por la DGAAM del Ministerio de energía y minas, según Auto Directoral N° 002-2017-MEM/DGAAM derivado del Informe N° 004- 2017-MEM/DGAAM/DNAM/PC de la Segunda modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Ticlío” aprobado mediante Resolución Directoral N° 055-2017-MEM-DGAAM, en el Anexo N° 04 de la observación N° 6, se señala lo siguiente:

*“ANEXO N° 04 CAPÍTULOS DE LA SMPCM CORREGIDOS.*

*(...)*

*7.1 CRONOGRAMA FÍSICO*

*(...)*

*7.1.2 Cronograma para el Cierre Final*

*(...) además el nuevo útil de la mina es de 11 años y los trabajos de cierre final se realizarán en el periodo de 2 años (2027-2028).”*

<sup>23</sup> Fuente: “Arsénico en el sistema suelo - planta”. Autor A. A. Carbonell Barrachina, F. M. Burló Carbonell, J. J. Mataix Beneyto. Consultado el 16 de febrero de 2019.

<sup>24</sup> Fuente: “Toxicología Ambiental Evaluación de riesgo para la salud humana”. Autor María Dolores Moreno Grau. Consultado el 16 de febrero de 2019.

Fuente: “Estándares de calidad ambiental de agua Grupo N° 3: Riego de vegetales y bebidas de animales” Disponible en web: [http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes\\_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf](http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf)

<sup>25</sup> Fuente: “Estándares de calidad ambiental de agua Grupo N° 3: Riego de vegetales y bebidas de animales” Disponible en web: [http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes\\_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf](http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf)

<sup>26</sup> Fuente: “Estándares de calidad ambiental de agua Grupo N° 3: Riego de vegetales y bebidas de animales” Disponible en web: [http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes\\_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf](http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

perimetral del depósito de desmonte San Nicolás rebose y discurra sobre el bofedal San Nicolás, el cual se encuentra adyacente a la laguna del mismo nombre.

72. La conducta infractora fue tipificada en la Resolución Subdirectorial dentro del ítem (i) del literal a) del artículo 4º y el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD.

c) Análisis de los descargos

73. En el escrito de descargos, el administrado cuestionó la presunta conducta infractora descrita en la Resolución Subdirectorial, señalando lo siguiente:

(i) En el Acta de supervisión del 21 de febrero del 2020, OEFA dictó medidas preventivas según el siguiente cuadro:

1	Realizar el retiro del agua de contacto acumulada en el bofedal San Nicolas con características ácidas producto del rebose de la caja de concreto.	Quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la medida preventiva.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la medida preventiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, al correo <a href="mailto:dsmineria@oeffa.gob.pe">dsmineria@oeffa.gob.pe</a> y por mesa de partes, un informe detallado semanal de las actividades del retiro de agua de contacto del área afectada, acompañado de medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84).
2	Realizar la limpieza del área afectada del bofedal San Nicolas.	Treinta (30) días hábiles contados desde el plazo de vencimiento de la primera medida.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente del vencimiento de la primera medida, deberá remitir a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, al correo <a href="mailto:dsmineria@oeffa.gob.pe">dsmineria@oeffa.gob.pe</a> y por mesa de partes, un informe detallado semanal de las actividades de limpieza del área del bofedal afectada, acompañado de medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84).
3	Realizar la limpieza del canal de coronación.	Cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la medida preventiva.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la medida preventiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, al correo <a href="mailto:dsmineria@oeffa.gob.pe">dsmineria@oeffa.gob.pe</a> y por mesa de partes, un informe detallado semanal de la limpieza del canal de coronación en la cual se ha identificado acumulación de material acumulado, sustentado mediante informe de las actividades de limpieza, acompañado de medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84).

(ii) En los ítems del 149 al 160 del Informe de Supervisión, describe y analiza las acciones realizadas para el cumplimiento de las medidas preventivas dictadas en el acta de supervisión antes descritas.

(iii) En el ítem 164 del Informe de Supervisión, OEFA se plantea cuestionamientos que se han expresado durante la supervisión o se han consultado directamente al administrado y basado en ello indica que no se ha subsanado o no se desvirtúa el hecho de haber concluido la medida preventiva.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

164. En tal sentido, hasta la fecha de emisión del presente informe, el titular minero no ha presentado medio probatorio alguno que precise o evidencie:
- (i) Hacia donde estaría bombeando el agua de contacto proveniente de la caja de colección de concreto (aguas de drenaje y subdrenaje del depósito de desmonte San Nicolás y las aguas provenientes de las tuberías no identificadas);
  - (ii) Si se encuentra realizando o no, el tratamiento de dicha agua, antes de su descarga final;
  - (iii) La implementación de medidas de control necesarias que garanticen que dicho evento no vuelva a ocurrir en la zona.
  - (iv) Donde habría conducido y/o trasladado el agua que habría rebosado y se encontraba acumulada en el bofedal

- (iv) En atención a las consultas anteriores se indica lo siguiente: ¿Hacia dónde se bombea? El agua de drenaje y contacto del depósito de desmonte San Nicolas y aguas procedentes del pasivo depósito de desmonte DD-08A se bombean hacia un cajón de captación de concreto de donde por tubería se traslada hacia la Planta de tratamiento de aguas industriales de San Nicolas. ¿Si se trata el agua? El agua de contacto que se traslada por tubería es tratada en la planta de tratamiento de aguas industriales de San Nicolas para su vertimiento final en la quebrada Antaranra, con código EM-03. ¿Si se tomaron medidas de control? Se encuentra en funcionamiento una bomba de 15 Hp con control de nivel en la caja de concreto del canal de captación. El cual se enciende automáticamente cuando el agua alcanza el nivel de activación. El agua del bofedal acumulada por lluvias y el evento detectado la cual se recuperó mediante bombas como parte de la medida preventiva, también se dirigió hacia el cajón de concreto descrito en el primer cuestionamiento, de donde se envía mediante tubería hacia la planta de tratamiento industrial de San Nicolas.
- (v) En ningún caso, intencionalmente drenaría aguas sin tratamiento al ambiente ocasionando daño ambiental. Actualmente la bomba de recuperación de aguas viene funcionando sin inconvenientes.
- (vi) Adicionalmente, el cumplimiento de las medidas 1 y 3 fue verificado por OEFA de acuerdo a lo expuesto en el Informe de Supervisión N° 00245- 2021-OEFA/DSEM-CMIN. Esto es una prueba que la presunta conducta infractora ha sido corregida a requerimiento de la autoridad antes del inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

74. Al respecto, en el ítem II.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la SFEM evaluó los alegatos anteriores, en concordancia con el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>27</sup>, precisando los puntos descritos en los considerandos siguientes.

27

TUO de la LPAG  
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

75. Respecto a los puntos (i) y (ii), corresponde señalar que, mediante el Acta de Supervisión del 18 al 21 de febrero de 2020, la DSEM ordenó al administrado el cumplimiento de las siguientes tres (3) medidas preventivas:

Medidas Preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Realizar el retiro del agua de contacto acumulada en el bofedal San Nicolas con características acidas producto del rebose de la caja de concreto.	Quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada medida preventiva.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la medida preventiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas, al correo <a href="mailto:dsmimeria@oeffa.gob.pe">dsmimeria@oeffa.gob.pe</a> y por mesa de partes, un informe detallado semanal de las actividades del retiro de agua de contacto del área afectada, acompañado de medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.
2	Realizar la limpieza del área afectada del bofedal San Nicolas.	treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente del plazo de vencimiento de la primera medida.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente del vencimiento de la primera medida, deberá remitir a la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas, al correo <a href="mailto:dsmimeria@oeffa.gob.pe">dsmimeria@oeffa.gob.pe</a> y por mesa de partes, un informe detallado semanal de las actividades de limpieza del área del bofedal afectada, acompañado de medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.
3	Realizar la limpieza del canal de coronación	cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada medida preventiva.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la medida preventiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas, al correo <a href="mailto:dsmimeria@oeffa.gob.pe">dsmimeria@oeffa.gob.pe</a> y por mesa de partes un informe detallado de la limpieza del canal de coronación en la cual se a identificado acumulación de material acompañado, sustentado mediante informe de las actividades de limpieza, acompañado de medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.

76. Cabe señalar que, el numeral 29.1 del artículo 29° y 33.1 del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, establece que las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En adición a ello, ante el dictado de una medida administrativa, el administrado puede impugnarla mediante los recursos de reconsideración y apelación.
77. Así también, el artículo 34° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, dispone que el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
78. Asimismo, si bien, las citadas medidas preventivas fueron dictadas por la DSEM en el marco de la Supervisión Especial 2020, sin embargo, el hecho analizado en el presente caso, no se encuentra referido a las medidas preventivas dictadas en el Acta de Supervisión del 18 al 21 de febrero de 2020, bajo el sustento del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

79. En efecto, el hecho imputado N° 2 del presente PAS se encuentra referido a la falta de adopción de medidas de prevención y control a fin de impedir que el agua de contacto proveniente de la caja de colección del canal perimetral del depósito de desmonte San Nicolás rebose y discurra sobre el bofedal San Nicolás, el cual se encuentra adyacente a la laguna del mismo nombre. Dicha conducta fue verificada en la Supervisión Especial 2020 y conllevó al incumplimiento del artículo 16° del RPGAAM.
80. Así, conviene reiterar que el artículo 16° del RPGAAM, señala que el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad.
81. Bajo esa premisa, en el presente hecho, el rebose de agua de contacto proveniente del canal perimetral del depósito de desmonte San Nicolás hacia el bofedal San Nicolás verificado en la Supervisión Especial 2020 implicó que, oportunamente, no se ejecutaron acciones previas que eviten la configuración de dicho evento (medidas de prevención) y no se adoptaron actividades para controlar el avance de la descarga de agua e impedir su alcance al citado bofedal (medidas de control).
82. Por otro lado, en cuanto a los numerales 149 al 160 del Informe de Supervisión, la DSEM describe que el administrado ha presentado informes semanales posteriores a la Supervisión Especial 2020, sin embargo, dicha información tiene por finalidad acreditar la ejecución de las medidas preventivas ordenadas en el Acta de Supervisión del 18 al 21 de febrero de 2020, las cuales no son objeto de análisis en el referido Informe de Supervisión ni forman parte de las imputaciones del presente PAS.
83. En adición a ello, es importante precisar que en los numerales 149 al 160 del Informe de Supervisión, la DSEM mencionó la existencia informes semanales relacionados con las medidas preventivas ordenadas en el Acta de Supervisión del 18 al 21 de febrero de 2020 a fin de que demostrar que dicha información no se encontraba relacionada con las medidas de prevención y control que debía adoptar el administrado para evitar que el agua de contacto proveniente de la caja de colección del canal perimetral del depósito de desmonte San Nicolás rebose y discurra sobre el bofedal San Nicolás, el cual se encuentra adyacente a la laguna del mismo nombre, conforme al artículo 16 del RPGAAM.
84. Respecto a los puntos (iii) al (v), y en respuesta al numeral 164 del Informe de Supervisión, el administrado cuestiona lo siguiente:
- El agua de drenaje y contacto del depósito de desmonte San Nicolas y aguas procedentes del pasivo depósito de desmonte DD-08A se bombean hacia un cajón de captación de concreto de donde por tubería se traslada hacia la Planta de tratamiento de aguas industriales de San Nicolas.
  - El agua de contacto que se traslada por tubería es tratada en la planta de tratamiento de aguas industriales de San Nicolas para su vertimiento final en la quebrada Antaranra, con código EM-03.
  - Se encuentra en funcionamiento una bomba de 15 Hp con control de nivel en la caja de concreto del canal de captación. El cual se enciende automáticamente cuando el agua alcanza el nivel de activación.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

- El agua del bofedal acumulada por lluvias y el evento detectado la cual se recuperó mediante bombas como parte de la medida preventiva, también se dirigió hacia el cajón de concreto descrito en el primer cuestionamiento, de donde se envía mediante tubería hacia la planta de tratamiento industrial de San Nicolás.
  - Actualmente la bomba de recuperación de aguas viene funcionando sin inconvenientes.
85. No obstante, en primer lugar, debe indicarse que no se advierten medios probatorios que corroboren las afirmaciones del administrado mencionadas anteriormente; por consiguiente, las solas alegaciones no pueden generar certeza en la autoridad administrativa.
86. En segundo lugar, y lo más relevante para fines del presente PAS, es que aun cuando el administrado haya demostrado sus afirmaciones con elementos de prueba objetivos, no podrían desvirtuar el hecho imputado N° 2, toda vez que son acciones orientadas a demostrar las medidas preventivas dictadas en el Acta de Supervisión del 18 al 21 de febrero de 2020; mas no se encuentra referidas a las medidas de prevención y control frente al rebose de agua de contacto hacia el bofedal San Nicolás que fue verificado en la Supervisión Especial 2020, conforme lo exige el artículo 16 del RPGAAM.
87. Respecto al punto (vi), el administrado alega que en el Informe de Supervisión N° 00245- 2021-OEFA/DSEM-CMIN se señala que se cumplió con las medidas preventivas N° 1 y 3 del Acta de Supervisión del 18 al 21 de febrero de 2020.
88. Sobre el particular, corresponde precisar que - a diferencia del Informe de Supervisión N° 0684-2020-OEFA/DSEM-CMIN (presente caso) - uno de los objetivos del Informe de Supervisión N° 00245- 2021-OEFA/DSEM-CMIN fue verificar el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas en el Acta de Supervisión del 18 al 21 de febrero de 2020.
89. En esa línea, si bien, en las conclusiones del Informe de Supervisión N° 00245- 2021-OEFA/DSEM-CMIN, la DSEM determinó el cumplimiento de las medidas preventivas N° 1 y 3 del Acta de Supervisión del 18 al 21 de febrero de 2020, sin embargo, ello no tendría incidencia en la determinación de responsabilidad administrativa del presente caso, toda vez que, los cargos imputados al administrado no versan respecto al incumplimiento de las medidas preventivas el Acta de Supervisión del 18 al 21 de febrero de 2020.
90. En efecto, conforme se viene señalando anteriormente, el hecho imputado N° 2 se encuentra referido a que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de impedir que el agua de contacto proveniente de la caja de colección del canal perimetral del depósito de desmonte San Nicolás rebose y discurra sobre el bofedal San Nicolás, el cual se encuentra adyacente a la laguna del mismo nombre. Siendo dicha conducta un incumplimiento del artículo 16 del RPGAAM.
91. Aunado a lo anterior, es importante acotar que las medidas de prevención no podrían ser objeto de corrección y menos de subsanación, debido a que se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se debe adoptar, de manera previa y coherente, para evitar que se produzca un daño; ello, conforme al principio de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

92. Por lo tanto, los alegatos del escrito de descargos no han podido desvirtuar la responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado, el cual fue verificado en la Supervisión Especial 2020.
93. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis descrito anteriormente, el cual se condice con la sección II.2 del Informe Final emitido por la SFEM y que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
94. Posteriormente, el 28 de noviembre de 2023, mediante Carta N° 2058-2023-OEFA/DFAI, se notificó<sup>28</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N° 01665-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de noviembre del 2023 (en adelante, Informe Final), juntamente con el Informe N° 04157-2023-OEFA/DFAI-SSAG, otorgándose el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
95. En esa línea, el 11 de diciembre del 2023<sup>29</sup>, el administrado solicitó aplicar la prórroga automática de cinco (5) días hábiles prevista en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA) para la presentación de descargos al mencionado Informe Final.
96. No obstante, de la consulta realizada al Sistema Gestión de Trámite Documentario (SIGED) se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no presentó descargos contra el Informe Final, a pesar de haber sido válidamente notificado a través del Carta N° 2058-2023-OEFA/DFAI.
97. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.
98. En consecuencia, a partir de la valoración integral de los medios probatorios, se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control que impidan que el agua de contacto proveniente de la caja de colección del canal perimetral del depósito de desmonte San Nicolás rebose y discurra sobre el bofedal San Nicolás, el cual se encuentra adyacente a la laguna del mismo nombre.
99. En ese sentido, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

<sup>28</sup> De la constancia del depósito de la notificación electrónica a la casilla electrónica del administrado, se advierte que el Informe Final y el Informe N° 04157-2023-OEFA/DFAI-SSAG fueron depositados en la casilla electrónica del administrado el día 27 de noviembre de 2023 a las 04:28:29 pm. No obstante, del acuse de recibo de dicha notificación electrónica, se observa que los documentos fueron recibidos el 27 de noviembre de 2023 a las 05:34: 53 pm, es decir, fuera del horario de atención del OEFA, por consiguiente, se debe considerar como fecha válida de notificación el día hábil siguiente, el cual corresponde al 28 de noviembre de 2023.

En ese sentido, el Informe Final y el Informe N° 04157-2023-OEFA/DFAI-SSAG notificados por casilla electrónica el día 28 de noviembre del 2023, conforme al procedimiento de notificación mediante casilla electrónica previsto en el numeral 5.6 del artículo 5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica y en virtud al artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>29</sup> Escrito con registro N° 2023-E01-569995.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

### II.3 **Hecho imputado N° 3: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el efluente del punto especial ESP-1 (EH-02), respecto al parámetro Zinc Total durante los días 18 y 19 de febrero de 2020**

#### a) Obligación establecida en el marco normativo ambiental

100. En virtud de la Única Disposición Complementaria Derogatoria<sup>30</sup> del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM que aprobó los niveles máximos permisibles para actividades minero-metalúrgicas.

101. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, dispuso que:

**“Artículo 4°. - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

**4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.**

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

(...).”

102. En tal sentido, el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del mencionado Decreto Supremo (en lo sucesivo, LMP).

103. Asimismo, en aplicación del principio de gradualidad la norma otorgó un plazo a los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, para que presenten un plan de adecuación a los nuevos LMP, los que debían cumplirse de manera improrrogable a partir del 15 de octubre del 2014<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

(...)

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única.** - Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7; 9, 10, 11 y 12, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos”.

<sup>31</sup> El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, estableció los siguientes supuestos de cumplimiento y plazos de adecuación a los nuevos límites máximos permisibles:

- a) Para las actividades minero-metalúrgicas cuyos estudios ambientales se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los LMP son de exigencia inmediata.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

104. En ese sentido, los LMP para efluentes aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se aplicarán a: (i) cuyos estudios ambientales se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los LMP son de exigencia inmediata; (ii) las actividades cuyos estudios ambientales se presentaron con posterioridad al 22 de agosto del 2012; (iii) las actividades que tenían que adecuar sus procesos a los nuevos LMP, y; (iv) las actividades que al 31 de agosto del 2012 no presentaron el Plan de Implementación.
105. En base a lo señalado, se advierte que, durante el desarrollo de la Supervisión Especial 2020 se ha realizado un muestreo en un punto de descarga que no se encuentra contemplado dentro de los instrumentos de gestión ambiental o en un Plan de Implementación, razón por la cual se deberá aplicar los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
106. En ese sentido, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Especial 2020 con el valor para cada parámetro en la columna “Límite en cualquier momento”<sup>32</sup> del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

**ANEXO 1  
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE  
ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		6 – 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

107. De acuerdo con lo expuesto, administrado se encontraba obligado a cumplir con los LMP establecidos para efluentes mineros (Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM).

- b) Para aquellos titulares mineros que cuenten con estudios ambientales aprobados o que se encuentren desarrollando actividades mineras al 22 de agosto del 2010, tenían hasta el 22 de abril del 2010 (20 meses) para adecuar sus procesos al cumplimiento de los nuevos LMP, vencido dicho plazo se aplican dichos límites.
- c) Para aquellos titulares mineros que presentaron sus estudios ambientales antes del 22 de agosto de 2010 y fueron aprobados con posterioridad a dicha fecha, el plazo de adecuación se computa a partir de la fecha de expedición de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental.
- d) Para aquellos titulares mineros que para el cumplimiento de los nuevos LMP requieran no sólo la adecuación de procesos señalados en el Literal b) sino el diseño y puesta en operación de una infraestructura de tratamiento, tenían hasta el 22 de febrero del 2012 (6 meses) para presentar un Plan de Implementación para el cumplimiento de los nuevos LMP y como plazo máximo treinta y seis (36) meses para dicha implementación, esto último sujeto a lo dispuesto por la autoridad competente.

Para el supuesto de adecuación descrito en el Literal d), el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM prorrogó el plazo de presentación y de adecuación a los nuevos LMP, estableciendo como fecha límite para la presentación del Plan de Implementación el 31 de agosto del 2012 y como plazo máximo de adecuación el 15 de octubre de 2014.

32

**Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas**

**“Artículo 3°. - Definiciones**

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

**3.5 Límite en cualquier momento.** - Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes”.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

b) Análisis del hecho imputado

108. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, en los días 18 y 19 de febrero de 2020, la DSEM tomó muestras del efluente denominado ESP-1 (EH-02) ubicado en las coordenadas UTM WGS84 – Zona 18: 8 717 619N, 372 179E, proveniente de las pozas de clarificación que forma parte de la planta de neutralización de Huacracocha, que se descarga mediante una tubería HDPE en la laguna Huacracocha con un recorrido de 40 metros desde la caja de control hacia su descarga.
109. Es importante señalar que en la Memoria Técnica Detalla de la unidad minera Ticlio aprobada mediante la Resolución Directoral N° 298-2017-MEM-DGAAM del 18 de octubre de 2017, se consigna a la estación de monitoreo EH-02, el cual se ubica en el mismo lugar del efluente muestreado en los días 18 y 19 de febrero de 2020 (ESP-1); sin embargo, la aprobación de dicha Memoria no implica la aprobación de la certificación ambiental, ya que el titular minero debía modificar o actualizar su instrumento de gestión ambiental, aspecto que no se hizo con respecto a la estación de monitoreo EH-02. Por consiguiente, el efluente denominado ESP-1 se trata de un punto de monitoreo especial.
110. Habiendo precisado lo anterior, de la revisión del análisis del laboratorio de las muestras del efluente denominado ESP-1 (EH-02), se pudo advertir que el valor del parámetro Zinc Total superaba el Límite Máximo Permisible del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, durante en los días 18 y 19 de febrero de 2020, conforme el siguiente detalle:

Punto de muestreo		ESP-1 (EH-02)		ESP-1 (EH-02)		LMP 2010
FECHA		18/02/2020		19/02/2020		
Parámetro	Unidad	Resultados de Ensayo (mg/L)	Porcentaje en que excede el LMP 2010	Resultados de Ensayo (mg/L)	Porcentaje en que excede el LMP 2010	
Zinc (Zn)Total	mg/L	2,41	60,66%	2,39	59,33%	1,5

111. Dicho resultado se sustenta en los Informes de Ensayo N° SAA-20/00168 emitidos por el laboratorio AGQ Perú S.A.C., los registros fotográficos de los muestreos y demás anexos que obran en el expediente.
112. De este modo, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que, ha incumplido los Límites Máximos Permisibles (LMP), en los días 18 y 19 de febrero de 2020, respecto al parámetro zinc total en el punto de muestreo especial de código denominado ESP-1 (EH-02).
113. Ahora bien, esta Autoridad considera precisar que en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se establece que un efluente líquido de actividades minero – metalúrgicas consiste en cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores que proviene de actividades mineras listadas en el mismo dispositivo<sup>33</sup>.

33

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

114. De lo anterior, se desprende que un efluente minero - metalúrgico debe ser un flujo que cuente con las siguientes dos (2) condiciones: (a) provenga de las actividades mineras listadas en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, y; (b) descargue en los cuerpos receptores.
115. Frente a ello, resulta importante determinar si las muestras de agua recabadas por la DSEM en el punto denominado como ESP-1 (EH-02) cumplen con la definición de efluente minero-metalúrgico dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
116. Conforme se viene señalando anteriormente, durante los días 18 y 19 de febrero de 2020, la DSEM tomó muestras de agua en el punto denominado ESP-1 (EH-02) ubicado en las coordenadas UTM WGS84 – Zona 18: 8 717 619N, 372 179E.
117. En numeral 191 del Informe de Supervisión, la DSEM señaló que el flujo muestreado en el punto denominado ESP-1 (EH-02) proveniente de las pozas de clarificación que forma parte de la planta de neutralización de Huacracocha, la cual trata las aguas de la bocamina Huacracocha; coincidiendo con la actividad minera descrita en el literal c) del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, referido al flujo regular o estacional proveniente de las plantas de tratamiento de efluentes mineros.
118. En consecuencia, el flujo del punto denominado ESP-1 (EH-02) proviene de un área de un componente minero, cumpliéndose con la condición (a).
119. Por otro lado, de la revisión del numeral 195 del Informe de Supervisión y los registros fotográficos de la Supervisión Especial 2020, se advierte que el lugar donde el personal de la DSEM tomó las muestras del agua en el punto de muestreo de código ESP-1 (EH-02), se encontraba en la parte final del canal de concreto (tipo parshall) que proviene de la planta de neutralización de Huacracocha y descargaba a una poza de concreto. Para mayor detalle se acompañan las siguientes imágenes:

---

**“Artículo 3°. - Definiciones**

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

**3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero – Metalúrgicas.** - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- f) Cualquier combinación de los antes mencionados.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**MUESTREO DEL PUNTO ESP-1 (EH-02) DEL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2020**



**Fotografía N° 30:** Vista de la toma de muestra del efluente denominado ESP-1 (EH-02), se aprecia que se ha realizado en el canal de concreto antes



**Fotografía N° 31:** Otra vista de la toma de muestra del efluente denominado ESP-1 (EH-02).

**Muestreo del punto ESP-1 (EH-02) del día 19 de febrero de 2020**



**Fotografía N° 32:** Vista de la toma de muestra del efluente denominado ESP-1 (EH-02), se aprecia que se ha realizado en el canal de concreto antes de su descarga en la tubería de HDPE de 24 pulgadas hacia la laguna Huacracocho.



**Fotografía N° 33:** Otra vista de la toma de muestra del efluente denominado ESP-1 (EH-02).

Fuente: Informe de Supervisión y panel fotográfico de la Supervisión Especial 2020

120. De este modo, considerando que el flujo de agua del punto ESP-1 (EH-02) fue recabado en el canal de concreto (tipo parshall) para luego ser colectado en una poza de concreto, por consiguiente, la DSEM no habría tomado las muestras en la descarga a un cuerpo receptor<sup>34</sup>, como, por ejemplo, agua o suelo.

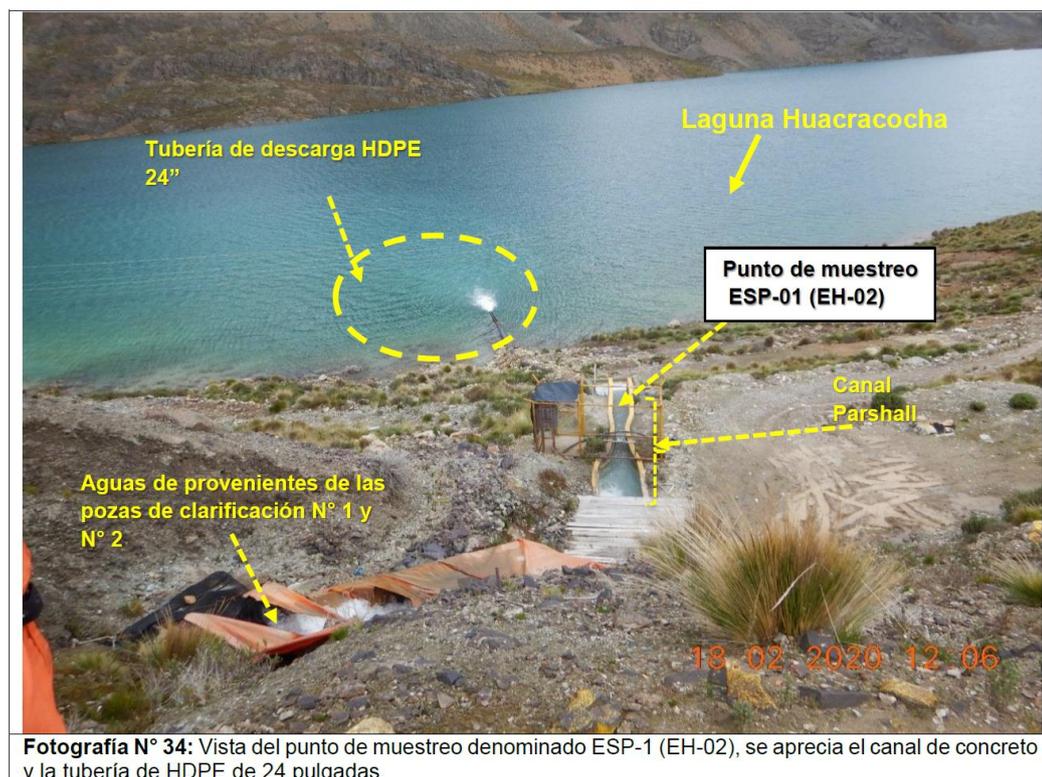
<sup>34</sup>

De manera referencial, en el numeral 31.1 del artículo 31 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se menciona que los componentes ambientales aire, suelo y agua tienen la condición de cuerpo receptor, tal como se cita a continuación:

*“Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental  
 31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.”*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

121. En consecuencia, el flujo del punto denominado ESP-1 (EH-02) que fue monitoreado en la Supervisión Especial 2020 no cumple con la condición (b).
122. A mayor abundamiento, en el Informe de Supervisión, se menciona que el flujo muestreado en el punto ESP-1 (EH-02) – parte final del canal de concreto (tipo parshall) – se colecta en la poza de concreto y posteriormente descarga, a través de una tubería de HDPE, en la laguna Huacracocha. Para mayor detalle se muestra la siguiente imagen:



Fuente: Informe de Supervisión

123. No obstante, en los registros fotográficos de la Supervisión Especial 2020, esta Autoridad también advierte que en la poza de concreto que colectaba el agua del canal de concreto (tipo parshall) – ubicada antes de la tubería de descarga en la laguna Huacracocha - también llega otra tubería, la cual se encontraba en posición de descarga; tal como se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**Muestreo del día 18 de febrero de 2020**



Fuente: Panel fotográfico de la Supervisión Especial 2020

**Muestreo del día 19 de febrero de 2020**



Fuente: Panel fotográfico de la Supervisión Especial 2020

124. De este modo, teniendo en cuenta que la citada poza de concreto - ubicada antes de la descarga en la laguna Huacracocha - no solamente colecta el flujo de agua del canal de concreto (tipo parshall) - el cual corresponde a la muestra del punto ESP-1 (EH-02) - también se colecta el flujo de otra tubería, por lo tanto, no es posible determinar de manera idónea la calidad del efluente que logra ser descargado, aguas abajo, en la laguna Huacracocha.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

125. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis descrito anteriormente, el cual se condice con la sección II.3 del Informe Final emitido por la SFEM y que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
126. En ese sentido, de acuerdo con el principio de presunción de licitud que se encuentra establecido en el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>35</sup>, se señala que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario<sup>36</sup>.
127. Además, conforme al principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; razón por la cual, corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.<sup>37</sup>.
128. En efecto, en el PAS, la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

<sup>35</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
(...)  
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>36</sup> Sobre ello, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente:

*“(…) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado).”*

(Subrayado agregado)

Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238

<sup>37</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Título Preliminar**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

*En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”*

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

129. En consecuencia, bajo los principios de licitud y verdad material previstos en el TUO de la LPAG y teniendo en cuenta que no existen medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de una infracción, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, referido a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el efluente del punto especial ESP-1 (EH-02), respecto al parámetro Zinc Total durante los días 18 y 19 de febrero de 2020;** careciendo de objeto pronunciarse sobre los alegatos del escrito de descargos presentado por el administrado.
130. Asimismo, es preciso indicar que lo expuesto en la presente Resolución, no exige al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente documento, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

131. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>38</sup>.
132. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>39</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>38</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**  
**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”

<sup>39</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.  
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.  
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.  
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

133. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
134. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
135. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

### **III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas**

#### Hecho imputado N° 2

136. En el presente caso, el hecho imputado se encuentra referido a que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control que impidan que el agua de contacto proveniente de la caja de colección del canal perimetral del depósito de desmonte San Nicolás rebose y discurra sobre el bofedal San Nicolás, el cual se encuentra adyacente a la laguna del mismo nombre.
137. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)<sup>40</sup> en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
138. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>41</sup>.
139. De acuerdo con los actuado que obran en el expediente, en la Supervisión Especial 2020, la DSEM advirtió que el flujo de agua del canal perimetral del depósito de desmonte San Nicolás, que eran colectadas en una caja de colección de concreto llegó a alcanzar el área del bofedal, la misma que contaba con vegetación.

<sup>40</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

<sup>41</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

140. Según el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de minerales polimetálicos U.E.A. “Ticlio” aprobado por Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM del 7 de enero de 2008, el depósito de desmonte San Nicolás es generador de drenaje ácido<sup>42</sup> y se encuentra inoperativo; además, sus actividades de cierre se encuentran proyectadas para el año 2028 de acuerdo a la Segunda modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Ticlio” aprobado mediante Resolución Directoral N° 055-2017-MEM-DGAAM del 23 de febrero de 2017<sup>43</sup>. Por consiguiente, el flujo de agua del canal perimetral y la caja de colección de concreto al pie del depósito de desmonte San Nicolás es agua de contacto.
141. Asimismo, según los resultados de laboratorio, el agua de contacto verificado en la Supervisión Especial 2020 presentaba concentraciones elevadas en los parámetros potencial de hidrógeno (pH), arsénico total, cadmio total, cobre total y zinc total, fuera del rango de los Límites Máximos Permisibles del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
142. De este modo, el referido efluente al descargarse al ambiente generó un efecto nocivo a la calidad del suelo adyacente y la flora del bofedal, toda vez que dichos componentes ambientales se encontraron expuestos a un flujo de agua de pH ácido y que contiene concentraciones elevadas de metales como arsénico total, cadmio total, cobre total y zinc total.
143. Ahora bien, es importante señalar que, mediante el Acta de Supervisión del 18 al 21 de febrero de 2020, la DSEM ordenó al administrado el cumplimiento de las siguientes tres (3) medidas preventivas:

<sup>42</sup> Escrito N° 1693291 de la Opinión del INRENA sobre el EIA Ticlio según el Informe N° 259-06-INRENA-OGATEIRN-UGAT, en el anexo 2 se señala lo siguiente:

*“DISEÑO, INSTALACION Y OPERACIÓN DE LA PLANTA PILOTO DE NEUTRALIZACION DE LA UNIDAD MINERA TICLIO VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.*

*(...)*

*3.1 Caracterización de efluentes ácidos actuales y potenciales*

*(...)*

*Las Canchas de desmontes ubicada al oeste de la bocamina Huacracocha y al pie de la bocamina San Nicolás, muestran zonas sulfatadas que van a generar ácido en la estación lluviosa. Allí deberá construirse zanjas de colección para captar las escorrentías y proceder a su neutralización.*

*(...)*

*ESTUDIO GEOTECNICO DE ESTABILIDAD FÍSICA y ESTABILIDAD QUIMICA*

*(...)*

*5.1 Análisis de Estabilidad química del desmonte de mina*

*(...)*

*e) Las aguas de escorrentía del Botadero “San Nicolás” están siendo conducidas a la relavera Ticlio, donde existe una planta de neutralización piloto. Esta planta piloto de neutralizaciones se encarga de neutralizar las aguas de lixiviación del botadero “San Nicolás” y de la Relavera inactiva Ticlio (que tiene como afluente agua mina) antes de descargar a la Cuenca del río Rímac, tal como se puede apreciar el al Fotografía 06 del Anexo 05.”*

<sup>43</sup> En el Escrito N° 2678089 del Informe de absolución de observaciones formuladas por la DGAAM del Ministerio de energía y minas, según Auto Directoral N° 002-2017-MEM/DGAAM derivado del Informe N° 004- 2017-MEM/DGAAM/DNAM/PC de la Segunda modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Ticlio” aprobado mediante Resolución Directoral N° 055-2017-MEM-DGAAM, en el Anexo N° 04 de la observación N° 6, se señala lo siguiente:

*“ANEXO N° 04 CAPÍTULOS DE LA SMPCM CORREGIDOS.*

*(...)*

*7.1 CRONOGRAMA FÍSICO*

*(...)*

*7.1.2 Cronograma para el Cierre Final*

*(...) además la nueva vida útil de la mina es de 11 años y los trabajos de cierre final se realizarán en el periodo de 2 años (2027-2028).”*

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Medidas Preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Realizar el retiro del agua de contacto acumulada en el bofedal San Nicolas con características acidas producto del rebose de la caja de concreto.	Quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada medida preventiva.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la medida preventiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas, al correo <a href="mailto:dsmieneria@oeffa.gob.pe">dsmieneria@oeffa.gob.pe</a> y por <u>mesa de partes</u> , un informe detallado semanal de las actividades del retiro de agua de contacto del área afectada, acompañado de medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.
2	Realizar la limpieza del área afectada del bofedal San Nicolas.	treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente del plazo de vencimiento de la primera medida.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente del vencimiento de la primera medida, deberá remitir a la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas, al correo <a href="mailto:dsmieneria@oeffa.gob.pe">dsmieneria@oeffa.gob.pe</a> y por mesa de partes, un informe detallado semanal de las actividades de limpieza del área del bofedal afectada, acompañado de medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.
3	Realizar la limpieza del canal de coronación	cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada medida preventiva.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la medida preventiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas, al correo <a href="mailto:dsmieneria@oeffa.gob.pe">dsmieneria@oeffa.gob.pe</a> y por mesa de partes, y por mesa de partes un informe detallado de la limpieza del canal de coronación en la cual se a identificado acumulación de material acompañado, sustentado mediante informe de las actividades de limpieza, acompañado de medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.

144. Cabe señalar que las tres (3) medidas preventivas anteriores fueron dictadas por la DSEM a consecuencia de los hechos verificados en la Supervisión Especial 2020.
145. Asimismo, las medidas preventivas N° 1 y 2 del Acta de Supervisión del 18 al 21 de febrero de 2020 se encuentran referidas a que el administrado debía, por un lado, realizar el retiro del agua de contacto acumulada en el bofedal San Nicolás con características acidas producto del rebose de la caja de concreto y, por otro lado, realizar la limpieza del área del bofedal San Nicolás.
146. En ese sentido, se advierte que las medidas preventivas N° 1 y 2 del Acta de Supervisión del 18 al 21 de febrero de 2020 tienen por objetivo revertir, disminuir o remediar en lo posible el efecto nocivo generado con la conducta infractora, es decir, coincide con la finalidad del dictado de una medida correctiva prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
147. A mayor abundamiento, a través del Informe de Supervisión N° 00245-2021-OEFA/DSEM-CMIN, la DSEM analizó el avance del cumplimiento de las medidas preventivas del Acta de Supervisión del 18 al 21 de febrero de 2020, concluyendo que el administrado ha cumplido con la medida preventiva N° 1 referida realizar el retiro del agua de contacto acumulada en el bofedal San Nicolás con características acidas producto del rebose de la caja de concreto; sin embargo, precisó que se incumplió con la medida preventiva N° 2 referida a realizar la limpieza del área del bofedal San Nicolás, de acuerdo al siguiente detalle:



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Hechos detectados en la supervisión	Resolución que dicta la medida Administrativa	Resultado Cumplimiento o incumplimiento de medida otros]
<b>Medidas Administrativas</b>		
Verificación de la medida preventiva N° 1 ordenada mediante Acta de supervisión del Expediente N° 0029-2020-DSEM-CMIN de la acción de supervisión febrero 2020, referida a realizar el retiro del agua de contacto acumulada en el bofedal San Nicolás con características ácidas producto del rebose de la caja de concreto.	Acta de supervisión del Expediente 0029-2020-DSEM-CMIN	Cumplimiento de medida preventiva
Verificación de la medida preventiva N° 2 ordenada mediante Acta de supervisión del Expediente N° 0029-2020-DSEM-CMIN de la acción de supervisión febrero 2020, referida a realizar la limpieza del área afectada del bofedal San Nicolás.	Acta de supervisión del Expediente 0029-2020-DSEM-CMIN	Incumplimiento de medida preventiva

148. En ese sentido, y conforme a lo establecido artículo 22-A de la Ley del Sinefa<sup>44</sup>, conviene señalar que la vigencia de una medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.
149. Por lo tanto, considerando que, a través del Acta de Supervisión del 18 al 21 de febrero de 2020, la DSEM ha dictado las medidas preventivas N° 1 y 2, las cuales tienen por finalidad revertir el efecto nocivo generado con el hecho analizado en el presente caso y, teniendo en cuenta que en el caso de la medida preventiva N° 2 se encuentra vigente hasta acreditar su respectivo cumplimiento; por consiguiente, no corresponde dictar una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

#### IV. SANCIÓN A IMPONER

150. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de acuerdo con los considerandos precedentes, corresponde recomendar que se sancione al administrado con una multa total de **4.485 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Multa final**

N°	Conducta infractora	Multa
2	El administrado no adoptó las medidas de prevención y control que impidan que el agua de contacto proveniente de la caja de colección del canal perimetral del depósito de desmonte San Nicolás rebosa y discurra sobre el bofedal San Nicolás, el cual se encuentra adyacente a la laguna del mismo nombre	4.485 UIT
<b>Multa total</b>		<b>4.485 UIT</b>

<sup>44</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22-A.- Medidas preventivas**

*Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.*

*Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.*

*La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.*



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

151. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 05645-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de diciembre de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>45</sup> y se adjunta<sup>46</sup>.
152. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

## V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

153. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
154. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>47</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	A	RA <sup>48</sup>	CA	M	RR <sup>49</sup>	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al superar el caudal de 250 l/s en el vertimiento del efluente proveniente de la Planta de tratamiento de efluentes industriales de mina - San Nicolás hacia la quebrada Antaranra	SI	NO	-	-	-	-
2	El administrado no adoptó las medidas de prevención y control que impidan que el agua de contacto proveniente de la caja de colección del canal perimetral del depósito de desmonte San Nicolás rebose y discurra sobre el bofedal San Nicolás, el cual se encuentra adyacente a la laguna del mismo nombre	NO	SI	-	SI	NO	NO

<sup>45</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

<sup>46</sup> Cabe indicar que el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS establece que en caso de que la Autoridad Decisora imponga una multa, ésta no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción.

<sup>47</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>48</sup> Inicio de procedimiento administrativo sancionador.

<sup>49</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

3	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el efluente del punto especial ESP-1 (EH-02), respecto al parámetro Zinc Total durante los días 18 y 19 de febrero de 2020	SI	NO	-	-	-	-
---	---	----	----	---	---	---	---

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

155. Cabe agregar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará un **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Volcán Compañía Minera S.A.A.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01444-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **4,485 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conducta infractora	Multa
2	El administrado no adoptó las medidas de prevención y control que impidan que el agua de contacto proveniente de la caja de colección del canal perimetral del depósito de desmonte San Nicolás rebose y discurra sobre el bofedal San Nicolás, el cual se encuentra adyacente a la laguna del mismo nombre	4.485 UIT
<b>Multa total</b>		<b>4.485 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Volcán Compañía Minera S.A.A.** respecto de las presuntas infracciones señaladas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01444-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que no corresponde dictar medidas correctivas a **Volcán Compañía Minera S.A.A.**, por la conducta infractora señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01444-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Volcán Compañía Minera S.A.A.**, que transcurridos los quince (15) días calendarios, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

**Artículo 6°.-** Informar a **Volcán Compañía Minera S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>50</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **Volcán Compañía Minera S.A.A.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a **Volcán Compañía Minera S.A.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **Volcán Compañía Minera S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>50</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago*

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días calendarios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa”.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**Artículo 10°.-** Notificar, la presente Resolución y el Informe de Cálculo de Multa que se anexa, a **Volcán Compañía Minera S.A.A.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/jdv



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06373682"



06373682